

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 171-07

QUE OTORGA A LA CONCESIONARIA ORANGE DOMINICANA, S. A., LAS LICENCIAS CORRESPONDIENTES PARA LA OPERACIÓN DE ENLACES RADIOELÉCTRICOS DE BAJA DENSIDAD ENTRE ESTACIONES DE SU RED DE TELEFONÍA MÓVIL EN QUINCE (15) LOCALIDADES DEL TERRITORIO NACIONAL.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCION:**

Con motivo de la solicitud de asignación de enlaces radioeléctricos de baja densidad en la banda de 900 MHz presentada por la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, ante el **INDOTEL** en fecha 13 de agosto de 2007.

Antecedente.

En fecha 13 de agosto de 2007, la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, siguiendo el procedimiento establecido por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, solicitó al **INDOTEL** el otorgamiento de las Licencias correspondientes vinculadas a una Concesión para la operación de doce (12) frecuencias para enlaces de baja densidad de su red de telefonía móvil en la banda 900 MHz, en quince (15) localidades del territorio nacional;

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante "Ley"), y su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de los servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, observando el proceso establecido en el citado Reglamento, solicitó al **INDOTEL** la asignación de un conjunto de frecuencias en la banda de 900 MHz para operar enlaces de baja densidad entre las estaciones base de su red de telefonía móvil;

CONSIDERANDO: Que Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 en su artículo 3, literal "g", establece como uno de sus objetivos de interés público y social, lo siguiente: "*Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico*";

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 de la Ley dispone de manera textual lo que se copia a continuación: “Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 38 del Reglamento citado previamente, dispone lo siguiente: “Se requerirá una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para ofrecer un servicio de radiocomunicaciones de conformidad con los instrumentos y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales que rigen la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico no requiera de Licencia, conforme el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico”;

CONSIDERANDO: Que, de igual modo, el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico señala: “Los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que autoriza el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico”;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 64 de la Ley señala que: “El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación”; que, por su parte, el artículo 65 de la Ley dispone: “El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 66.1 de la Ley establece que: “El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el “Plan nacional de atribución de frecuencias” y con las normas y recomendaciones, internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso”;

CONSIDERANDO: Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) atribuye el rango de frecuencias de 941 MHz a servicios Fijo y Móvil, condicionado a lo establecido en las notas DOM40 y la DOM41, las cuales se refieren de manera particular a las frecuencias bajo estudio; que, las referidas notas definen a las frecuencias desde 941.005 MHz hasta 941.625 MHz y 943.075 MHz hasta 944.675 MHz, respectivamente, como atribuidas a servicios fijos para enlaces punto a punto de baja capacidad, así como la canalización en la que deberían ser asignados los referidos enlaces;

CONSIDERANDO: Que la letra “c” del artículo 78 de la Ley, contempla dentro de las funciones del órgano regulador, lo siguiente: “Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente (...)”;

CONSIDERANDO: Que en relación a la vigencia de las Licencias que otorga el órgano regulador y, por aplicación combinada de los artículos 27.1 y 48.1 del referido Reglamento, las licencias vinculadas a una Concesión, serán otorgadas por un período

no menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) años, de acuerdo a la duración de la Concesión;

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.8 del Reglamento señalado previamente, establece que: *“Estas solicitudes de frecuencias serán decididas directamente por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, previo informe técnico y recomendación presentados al efecto por la Dirección Ejecutiva, quedando sujetas a las restricciones propias de la disponibilidad de frecuencias en el rango solicitado, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). En este sentido, el **INDOTEL** velará porque la asignación de frecuencias no contribuya a configurar una posición de dominio en el mercado o restricción al desarrollo de la competencia, para lo cual está facultado a establecer las restricciones que procedan en resoluciones debidamente motivadas”;*

CONSIDERANDO: Que con motivo de la referida solicitud de la asignación de frecuencias para enlaces de baja densidad en la banda 900 MHz, presentada por la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, este órgano regulador procedió a realizar los estudios y comprobaciones técnicas necesarias, a los fines de poder determinar la factibilidad del requerimiento, concluyendo en el sentido de que en la actualidad se encuentran disponibles las frecuencias solicitadas, pudiendo ser éstas utilizadas a los fines que interesan a **ORANGE DOMINICANA, S. A.**;

CONSIDERANDO: Que la solicitante, **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, ha cumplido, en apoyo a su solicitud, con los requisitos exigidos para optar por las licencias necesarias para operar las frecuencias, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registro Especial y Licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, conforme al estudio técnico en cuestión, se determinó la distribución de las frecuencias solicitadas, así como las coordenadas dentro de cuyo ámbito deberán ser instalados los enlaces de radiofrecuencia solicitados por la sociedad **ORANGE DOMINICANA, S. A.**;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de todo lo antes expuesto, este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende pertinente otorgar a la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, las licencias correspondientes, bajo los términos y condiciones establecidos en la presente Resolución, a los fines de que ésta pueda contar con la debida autorización para el uso de las frecuencias solicitadas para la operación de los enlaces referidos con anterioridad, cuya vigencia estarán determinadas por la vigencia de la Concesión adecuada por este órgano colegiado en su Resolución No. 186-06 de fecha 11 de octubre de 2006;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF);

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 186-06, dictada por este Consejo Directivo en fecha 11 de octubre de 2006;

VISTA: La solicitud de la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, de fecha 13 de agosto de 2007 y sus anexos;

VISTO: El informe técnico elaborado por el Ing. Rafael Fernández Correa, gerente de Concesiones y Licencias del **INDOTEL**, en el que recomienda la asignación de las frecuencias solicitadas por **ORANGE DOMINICANA, S. A.**

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente de solicitud de frecuencias para operar los enlaces radioeléctricos de la sociedad **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, que reposa en los archivos del **INDOTEL**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a favor de la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, las Licencias correspondientes, a los fines de que ésta pueda operar las estaciones radioeléctricas listadas en el ordinal Segundo de esta resolución, como parte de la red de enlaces de su servicio de telefonía móvil.

SEGUNDO: DISPONER que dichas frecuencias serán instaladas dentro de las coordenadas que se indican a continuación, no pudiendo usarse la indicada frecuencia con fines distintos ni en ubicaciones distintas a los indicados en esta Resolución y bajo los términos y condiciones establecidos en ella.

| No. | ESTACION (MHz) | ANCHO DE BANDA (KHz) | POTENCIA EIRP (Vatios) |
|-----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|-------------------------------|
| 1 | 943.800 Playa Dorada, Puerto Plata 19°46'4.9" N 70°38'44.72" O Altura de antena SNM (M): 33.5 Ganancia (dBi): 18.5 | 200 | 20 |

| | | | |
|---|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|----|
| 2 | <p>941.000</p> <p>Aeropuerto Las Américas, Santo Domingo</p> <p>18°25'41.775" N</p> <p>69°40'43.086" O</p> <p>Altura de antena SNM (M): 49.5</p> <p>Ganancia (dBi): 18.5</p> | 200 | 20 |
| 3 | <p>943.200</p> <p>Bávaro, La Altagracia</p> <p>18°43'47.63" N</p> <p>68°28'9.04" O</p> <p>Altura de antena SNM (M): 49.5</p> <p>Ganancia (dBi): 18.5</p> | 200 | 20 |
| 4 | <p>941.400</p> <p>Cerro de Sosua, Puerto Plata</p> <p>19°45'1.26" N</p> <p>70°31'3.25" O</p> <p>Altura de antena SNM (M): 103.5</p> <p>Ganancia (dBi): 18.5</p> | 200 | 20 |
| 5 | <p>941.200</p> <p>Antena Centennial, Casa de Campo, La Romana</p> <p>18°25'30.144" N</p> <p>68°55'30.22" O</p> <p>Altura de antena SNM (M): 76.3</p> <p>Ganancia (dBi): 18.5</p> | 200 | 20 |
| 6 | <p>941.600</p> <p>Carretera Sosua-Sabaneta, Puerto Plata</p> <p>18°45'45.57" N</p> <p>70°30'57.25" O</p> <p>Altura de antena SNM (M): 60</p> <p>Ganancia (dBi): 18.5</p> | 200 | 20 |
| 7 | <p>942.000</p> <p>Carretera SPM esq. Calle del Tanque, Boca Chica, Sto, Dgo.</p> <p>18°26'2.51" N</p> <p>69°23'17.71" O</p> <p>Altura de antena SNM (M): 36</p> <p>Ganancia (dBi): 18.5</p> | 200 | 20 |

| | | | |
|----|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|----|
| 8 | <p>943.000</p> <p>Carretera Cruce de Friusa, Punta Cana, La Altagracia</p> <p>18°38'16.23" N 68°23'52.36" O</p> <p>Altura de antena SNM (M): 50.5 Ganancia (dBi): 18.5</p> | 200 | 20 |
| 9 | <p>942.800</p> <p>Carretera Cabeza de Toro, Km. 17, Bávaro, La Altagracia</p> <p>18°24'50.8" N 69°53'50.5" O</p> <p>Altura de antena SNM (M): 45.5 Ganancia (dBi): 18.5</p> | 200 | 20 |
| 10 | <p>942.600</p> <p>Carretera Cabarete-Sosua, Puerto Plata</p> <p>19°45'0.48" N 70°24'3.32" O</p> <p>Altura de antena SNM (M): 47 Ganancia (dBi): 18.5</p> | 200 | 20 |
| 11 | <p>941.400</p> <p>Cap Cana, Higuey, La Altagracia</p> <p>18°31'4.255" N 68°23'1.083" O</p> <p>Altura de antena SNM (M): 59 Ganancia (dBi): 18.5</p> | 200 | 20 |
| 12 | <p>941.400</p> <p>Camino Real (entrando por la Av. Sabaneta), Samaná</p> <p>19°17'25.79" N 69°12'3.14" O</p> <p>Altura de antena SNM (M): 6053.5 Ganancia (dBi): 18.5</p> | 200 | 20 |
| 13 | <p>941.800</p> <p>Calle Aroncho de la playa, Las Terrenas, Samaná</p> <p>19°19'8.05" N 69°32'29.95" O</p> <p>Altura de antena SNM (M): 50 Ganancia (dBi): 18.5</p> | 200 | 20 |

| | | | |
|----|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|----|
| 14 | <p style="text-align: center;">941.000</p> <p style="text-align: center;">Bahía Príncipe, Río San Juan, María Trinidad Sánchez</p> <p style="text-align: center;">19°36'48.34" N</p> <p style="text-align: center;">70°8'5.96" O</p> <p style="text-align: center;">Altura de antena SNM (M): 58.5</p> <p style="text-align: center;">Ganancia (dBi): 18.5</p> | 200 | 20 |
| 15 | <p style="text-align: center;">943.600</p> <p style="text-align: center;">Carretera Puerto Plata- Santiago, Puerto Plata</p> <p style="text-align: center;">19°49'22.76" N</p> <p style="text-align: center;">70°44'10.17" O</p> <p style="text-align: center;">Altura de antena SNM (M): 118.5</p> <p style="text-align: center;">Ganancia (dBi): 18.5</p> | 200 | 20 |

TERCERO: DISPONER que la vigencia de las licencias otorgadas a la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, mediante la presente Resolución, será por un período igual al de la Concesión que le fue otorgada, de conformidad con lo que disponen los artículos 36.1 y 48.1 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

CUARTO: DISPONER que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 46 letra "b" y 47 letra "a" del referido Reglamento, el uso de las frecuencias asignadas mediante la presente Resolución, no deberá causar interferencias perjudiciales sobre ningún otro sistema de telecomunicación ya instalado.

PÁRRAFO: A los fines del párrafo anterior, **INSTRUIR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** a llevar a cabo todos los aprestos de inspección y control que sean necesarios, a los fines de que el uso y explotación de las frecuencias cuya cesión se autoriza, cumplan con los estándares técnicos de explotación, a los fines de evitar interferencias perjudiciales entre los usuarios de dichas porciones del espectro radioeléctrico, así como mandato para coordinar su uso de acuerdo con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y las normas internacionales aplicables.

QUINTO: ORDENAR la emisión de los correspondientes Certificados de Licencias a nombre de la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, que reflejen las autorizaciones otorgadas por medio de la presente Resolución y contengan como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

SEXTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de la presente Resolución, mediante carta con acuse de recibo, a la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, su inscripción en el Registro Nacional de Frecuencias, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta Institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día seis (6) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

David Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo